



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0735/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3306/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Tavárez, contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Pérez Tavárez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Felipe Ant. González Reyes, Clara Alina Gómez y al Dr. Domingo Alberto Vargas, así como al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de las partes recurridas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 5/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 3306/2021 fue depositado por el señor Rafael Pérez Tavárez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo remitido a este tribunal el nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida señores Manuel Antonio Tavárez, Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 193/2022, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pérez Tavárez; y como partes recurridas: A) Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja; y B) Manuel Antonio Tavárez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la actual parte recurrente, en cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso fue interpuesta demanda reconvenzional en cobro de pesos por la parte recurrida Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja; en el mismo proceso la parte hoy recurrente demandó en intervención forzosa al actual corecurrido Manuel Antonio Tavárez y Tienda Manuel Import; c) el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, declaró inadmisibile la intervención forzosa y acogió parcialmente la demanda reconvenzional mediante sentencia núm. 208-2017-SSEN-01776, de fecha 25 de octubre de 2017; d) este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205 de fecha 8 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

b) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69-2, 73, 110 y 111 de la Constitución, errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 1121, 1134, 1135 y 1166 del Código Vivil (sic) dominicano.

c) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que de los documentos que conforman el proceso, no cuestionado por la contraparte, esta corte ha fijado los elementos fácticos siguientes: que en virtud del pagaré comercial núm. 1 con fecha de vencimiento el 1 de febrero del año 2011, el recurrente señor Rafael Pérez Tavárez se reconoce deudor del señor Julio Garid por la suma de RD\$647,120.00 pesos; que de acuerdo al acta de defunción y otros actos procesales referidos en los medios probatorios, el acreedor originario falleció y la co-propietaria y continuadores jurídicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Georgina Cabreja viuda Garid y señor Julio Alberto Garid, mediante acto núm. 184 notifican e intiman al pago y ponen en moral al deudor hoy recurrente () que en respuesta, el deudor demanda la nulidad de la intimación de pago y en intervención forzosa al señor Manuel Antonio Tavárez y a la tienda Manuel Import, alegando el demandado que: que tenía entendido que el interviniente había pagado la deuda por el hecho que se le fue entregada la tienda Kin Kan, bajo el fundamento que asumiría y pagaría esa deuda, por lo que la intervención forzosa es con la finalidad de convertirlo en parte de la demanda (...) que de los contratos de ventas intervenido entre los señores Rafael Pérez Tavárez (vendedor) y Manuel Antonio Tavárez (comprador), y el contrato entre el vendedor y la empresa Accesoría Financiera Múltiple, S. R. L., se comprueba que no existe cláusula ninguna que indique la obligación de pagar a los acreedores, pero además se precisa de acuerdo a nuestro sistema jurídico, que estos contratos no producen efecto contra los acreedores en virtud del principio del efecto relativo de los contratos, en virtud del cual los contratos no pueden producir efectos sino entre las partes contratantes y no pueden perjudicar o beneficiar, salvo excepciones, a terceros; (...) que al recurrente no cuestiona el pagare, es decir no niega la obligación suscrita en el pagare lo que el alega es el hecho de que la deuda debió haber sido saldada por el señor Manuel Antonio Tavárez, por aplicación de los señalados contratos; actos que como se estableció anteriormente no establecen la obligación alegada por el recurrente, que además en aplicación al referido principio, no producen efectos frente al acreedor por ser un tercero frente a estos, por lo que se comprueba la existencia de la deuda; (...) que en el caso de la especie, no existe prueba alguna de que el recurrente haya honrado su obligación, por el contrario la parte recurrida ha probado la existencia de la deuda, la cual se encuentra reconocida en el pagare comercial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la obligación convenida se hace exigible con todas las consecuencias y derivaciones de derecho.

d) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua no tuteló los derechos de las partes, no juzgó con independencia e imparcialidad, afectando la seguridad jurídica, violando el numeral 2 del art. 69 de la Constitución; que la corte a qua desnaturaliza los hechos ponderando un solo acto de venta entre el recurrente y el recurrido Manuel Antonio Tavárez, sin examinar el acto de venta del mismo inventario relativo a la tienda Kin Kan; que la corte cita el art. 1166 del Código Civil con el objetivo de crear confusión respecto de un tercero que no existe en este proceso, ya que solo hay un deudor y un acreedor, un deudor que se subdivide en dos, siendo uno solo el que debe pagar la deuda y es quien administra la tienda que le fue entregada para poder proceder al pago de las deudas; que la corte a qua no examinó de manera correcta los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, pues en su sentencia revocó la convención realizada por el recurrente, lo que le perjudicó y perjudicó a sus otros acreedores, quienes no han podido cobrar, pues solo existe la tienda como activo para pagar; que la alzada no validó lo acordado con el recurrido Manuel Antonio Tavárez para pagar las deudas; que se desnaturalizan los hechos desde el momento que se habla de los contratos de venta, en plural, cuando en realidad la corte se refiere al intervenido entre Rafael Pérez Tavárez y Manuel Pérez Tavárez, comprador en representación de la empresa Accesoría Financiera Múltiples, S. R. L., ocultando el otro contrato intervenido también en fecha 4 de marzo de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Continúa expresando el recurrente que, en cuanto a que la corte indicó que no existe cláusula que obligue a pagar a los acreedores, es preciso establecer que sí existe tal cláusula; que en los dos actos de venta se verifica que Manuel Antonio Tavárez es el responsable del pago de la deuda, lo cual no tiene que especificarse en una cláusula del contrato; que el actual recurrente no es quien debe pagar a los acreedores, pues para eso entregó su tienda al recurrido Manuel Tavárez y éste no ha cumplido con su obligación; que el actual recurrente lo que realizó fue un contrato expreso de subrogación con el actual administrador de la tienda, Manuel Tavárez, quien debe pagar la deuda; que él como contratante no tenía conocimiento cabal de lo que hacía y pensó que el segundo acto de venta serviría como contra escrito, permitiendo comprometer la responsabilidad de Manuel Antonio Tavárez, a fin de que quedara obligado a pagar la deuda, pero la alzada no lo entendió de ese modo.

f) La parte recurrida Julio A. Garid Cabreja y Georgina Cabreja vda. Garid, sostienen en defensa de la sentencia impugnada, que el medio de casación planteado carece de toda lógica; que tal y como fue establecido, en las negociaciones realizadas entre el recurrente y Manuel Antonio Tavárez, independientemente de que se estipulara alguna obligación de pago a cargo del comprador, el contrato no le era oponible a los sucesores de Julio Garid Cruz, por no haber sido parte del referido contrato; que la sentencia impugnada le da la solución a una acción de cobro de pesos fundada en el documento contentivo del pagaré simple firmado a título personal de fecha 1ro. de febrero de 2011 por Rafael Pérez Tavárez, quien en ambas instancias reconoce que es su pagare y por tanto reconoce la deuda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Por su parte, el corecurrido Manuel Antonio Tavárez establece en su memorial de defensa que el recurrente no indica dónde se produce alguna desnaturalización; que la sentencia recurrida no desconoce el principio de equidad en las convenciones; que la corte no incurre en violación a los arts. 69, 73 y 111 de la Constitución; que no concurren en la sentencia recurrida los vicios de ausencia de ponderación de documentos, violación al derecho fundamental del debido proceso, a la defensa y consecuentemente la falta de base legal; que la corte a qua aplicó las disposiciones del art. 1165 del Código Civil que impone límites a la oponibilidad de los contratos.

h) En un primer aspecto de su medio, el recurrente plantea violación al derecho de defensa y al debido proceso; que, en ese sentido, es preciso indicar que dicha parte ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado, ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente oponerse a los alegatos de las partes recurridas en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución, referentes al derecho de defensa y al debido proceso, no han sido perjudicados en lo absoluto; que el hecho de que un tribunal no admita las pretensiones de las partes del modo en que estas fueron planteadas, no es indicador de violación al derecho de defensa, pues por derecho de defensa se entiende a la garantía procesal, íntimamente ligada al debido proceso, cuyo fin es conceder a las partes envueltas en un litigio la posibilidad jurídica y material de ejercer la tutela de sus intereses ante la autoridad correspondiente, en este caso los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de partes, de oportunidad y la contradicción, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

i) En atención al segundo aspecto del medio relativo a la desnaturalización, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

j) A su vez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ocasiones, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes.

k) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar el fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos presentados por las partes, los cuales también se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial atención al pagaré núm. 1 con fecha de vencimiento el 1ro. de febrero de 2011, donde el actual recurrente se reconoce como deudor de Julio Garid, por la suma de seiscientos cuarenta y siete mil ciento veinte pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 647,120.00) y a los contratos de fecha 4 de marzo de 2011, el primero, suscrito entre el actual recurrente Rafael Pérez Tavárez y el recurrido Manuel Antonio Tavárez, mediante el cual el primero VENDE, CEDE Y TRANSIFERE con todas las garantías ordinarias y de derecho las mercancías y mobiliarios que se detallaran en diferentes paginas y el segundo, mediante el cual la entidad Accesoría Financiera Múltiple, S. R. L., representada por Manuel Antonio Tavárez, vende al señor Ramón Saturnino Pérez Tavárez el mobiliario y mercancía existente en la tienda Kin Kan, ambos legalizados por el Lcdo. Martín Alberto Reynoso Hernández, notario público; que, a partir de la verificación de los referidos contratos, la alzada constató que dentro de su contenido no se verifica ninguna cláusula que estipule alguna convención respecto de las obligaciones de pago a los acreedores del actual recurrente, como lo son los sucesores del deudor Julio Garid Cruz; máxime cuando el referido pagaré se encuentra suscrito por el actual recurrente a título personal.

l) A su vez, es importante destacar que los efectos de dichos contratos están limitados por las disposiciones del art. 1165 del Código Civil que dispone: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121, tal y como indicó la alzada, pues la obligación convenida en el pagaré únicamente atañe al actual recurrente, no así a las personas que se encuentran en los contratos de fecha 4 de marzo de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En ese sentido, el actual recurrente no ha probado que ha cumplido con su obligación de pago a los recurridos Julio A. Garid Cabreja y Georgina Cabreja vda. Garid, la cual venció y su crédito se hizo exigible el día 1ro. de febrero de 2011, en cumplimiento con las disposiciones del art. 1234 del Código Civil; que, si la alzada hace referencia a los arts. 1165 y 1166 del Código Civil, lo hace para indicar que los contratos suscritos por el actual recurrente con Manuel Antonio Tavárez por cuestiones comerciales, no le son oponibles a los recurridos Julio A. Garid y Georgina Cabreja vda. Garid, por lo que la corte a qua al fallar de la forma en que lo hizo, no ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente.

n) Por todo lo dicho juzgamos que la motivación de la sentencia impugnada se encuentra en armonía con el art. 1134 del Código Civil que indica que: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; y el art. 1135 del mismo código, que por su parte dispone: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; y que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y con el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En un último aspecto, el recurrente sostiene que lo que se realizó fue un contrato de subrogación.

p) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada este pedimento; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

q) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez, procura que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la revocación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 3306/2021. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) La sentencia cuya nulidad se persigue es Arbitraria, viola un derecho fundamental como es el encartado en el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Carta Maga, los artículos 73, 110 y 111 de la misma carta. (...)

b) La Corte A qua, no tuteló los derechos de las partes, más bien, por la razón que fuere, no juzgó con independencia e imparcialidad, de esa forma afectó el principio de seguridad jurídica, desde el momento que desnaturalizó los hechos, ponderando solo un acto de venta entre el recurrente y el recurrido Manuel Antonio Tavárez y no examino y ni emitió su parecer sobre el otro acto, que desaparece en el escenario procesal, no obstante habersele depositado, es decir el acto de venta del mismo inventario de la tienda KIN KAN, otorgado por el señor Manuel Antonio Tavárez a favor del recurrente, eso mismo hizo la Corte Suprema echando en el zafacón de la basura la aplicación de justicia, tan perfectamente planteada, dicha aplicación por la misma sala civil en la sentencias del 2014 que veremos más adelante. (...)

c) Si la Corte se hubiese detenido por un momento a examinar este texto habría evitado dictar una sentencia tan absurdo, en la que se evidencia un abuso de poder insensible, a ese coro funesto se sumó la Primera Sala Civil de la Suprema, porque lo que hizo el recurrente, con la mejor de las intenciones, fue preparar el futuro para quedar bien con los acreedores. pero la corte en un abuso de poder incalificable revocó la convención realizada por el recurrente, lo perjudicó y perjudicó a los acreedores recurridos, que debido al error infantil de la Corte no han podido cobrar y le será difícil cobrar, porque solo hay la tienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como activo para pagar, pero no vale lo que el recurrente acordó con Manuel Antonio Tavárez, para pagar las deudas, no ponderó ni examinó a profundidad la Corte A qua, el artículo 1135 del Código Civil que esta pletórico de lógica para la interpretación de las convenciones por parte de los jueces a la hora de aplicar justicia.

d) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una sentencia difícil de describir, ya que en ella se evidencia un descenso en la calidad de las sentencias que ha dictado ese tribunal en toda su historia, sin querer ser tremendista e imprudente, nos atrevemos a decir categóricamente que, en esta sentencia, alguien quiso entrar en moda y exhibió vanidad, orgullo, engreimiento y jactancia al redactar dicha sentencia pues se llevaron de encuentro la Constitución, la seguridad jurídica, la tutela judicial, la imparcialidad y la independencia.

e) Y lo que es peor y frustratorio, se llevaron de encuentro un precedente de la misma Cámara Civil de la Suprema, que es el más rico en poder de convencimiento a la hora de evaluar. procesar y tomar una decisión respecto de un diferendo jurídico, se trata del siguiente precedente: El contenido en la Sentencia No. 988 de fecha 10 de Setiembre del año 2014, páginas 15 y 16 muy reciente, como para que el mismo tribunal que lo dicto lo olvide para dar una exhibición de incoherencia, dice:

que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo estado legal de derecho en el vigente estado constitucional de derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley como lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso: que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto Anteriormente., (Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 988 de fecha 10 de Setiembre del año 2014, páginas 15 y 16). (...)

f) Para la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no existe la tutela judicial, ni vieron el Numeral 2 del Artículo 69 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, pues dejo en total indefensión al recurrente, pues el Tribunal de fondo no observó con estricto apego a la lógica y la razón común los hechos y el derecho, tampoco vio el artículo 110 de dicha Constitución. ni el precedente vinculante del Tribunal Constitucional respecto de la seguridad jurídica, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Tanto las sentencias de segundo grado como la de la Primera Sala Civil de la Suprema, son arbitrarias, pues mandaron al limbo el derecho del recurrente, pues no lo tutelaron con independencia e imparcialidad, (...)

h) Eso viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución, y los artículos 73, 110 y 111 de la misma constitución, pues la Suprema contradijo su propio precedente del año 2014, al abandonar a su suerte el principio de justicia, sin importar que fue esa misma cámara que dijo esto; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose transformación del antiguo estado legal de derecho en el vigente estado constitucional de derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la Ley, como lo es el principio de justicia.

i) Tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como La Primera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, tiraron al zafacón la aplicación de justicia, hicieron de todo, menos pensar y aplicar justicia, (...)

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido introducido en tempo hábil y conforme a la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: Declarando admitiendo el recurso de revisión incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 3306/2021 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Declarando revocando la Sentencia núm. 3306/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque dicha sentencia contiene múltiples quebrantamientos de un derecho fundamental como es el de defensa, encartado en nuestra Constitución y en tratados internacionales.

CUARTO: que por virtud del presente recurso de revisión constitucional se adoptan todas las articulaciones en hecho y en derecho del recurso de casación de fecha 17 de junio del año 2019, el mismo que fuera rechazado por medio de la Sentencia 3306/2021 objeto del presente recurso de revisión constitucional (Sic).

QUINTO: Declarando ordenando cualquier otra medida que considere y pertinente para una mejor y más sana aplicación de justicia, de conformidad con el procedimiento establecido por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los correcurridos, señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, procuran de manera principal sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión, y de forma accesoria se dictamine su rechazo por improcedente, fundamentados en:

a) El presente recurso de revisión jurisdiccional se interpone en contra de la Sentencia Civil marcada con el Núm. 3306/2021, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, Por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha 14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de febrero del año 2022. por el accionante a los recurridos mediante el Acto de Alguacil Núm. 153/2022 del Ministerial Narciso Antonio Fernández, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras. Sala No.2 de La Vega. Que mediante la referida Sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede de manera total a rechazar el recurso de Casación interpuesto por Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia Núm. 204-2018-SSEN-00205, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y ordena su confirmación, y mediante la cual se explica, que en contra del recurrente, no se verifica la violación de algún derecho fundamental, ya que en cada una de las instancias conocidas y debatidas este tuvo la oportunidad de asumir sus derechos de defensas.

b) De esta se ratificó, íntegramente, la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. (...)

c) Que en la especie, Honorables Magistrados, como se deduce del estudio y análisis de los documentos que se aportaron al EXPEDIENTE Y DEL ESCRITO presentado en al presente Recurso de Revisión Constitucional, por el recurrente Rafael Pérez Tavárez y sus abogados, DR. Guillermo Galván y la Licda. Verónica Damaris Santos, en la especie, no encuentran ni se estructuradas las condiciones exigidas para la sentencia, que ha sido objeto de este recurso, así como no existen los especiales requisitos de admisibilidad ya señalados y el cumplimiento estricto del párrafo numeral 3 del artículo 53, como la normativa procesal que regula las formas del recurso en cuestión, de conformidad a los artículos 53 y 54 de la indicada norma (Sic).(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que tal y como se aprecia del estudio de la Instancia producida por el demandado original en cobros de pesos y hoy recurrente nuevamente, por ante Tribunal Constitucional, mediante el apoderamiento de un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, depositado en contra de la Sentencia Civil Núm. 3306/2021, dictada en fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en favor de los señores GOERGINA CABRERA VDA. GARIO y su hijo DR. JULIO ALBERTO GARIO CABRERA (Sic), al proceder al análisis del recurso de revisión se concluye, que el recurrente está usando y utilizando los mismos argumentos y medios de defensa, que expuso por ante la Corte de Apelación de la Vega, y asimismo vuelve a repetir sus argumentos y medios de defensas, al introducir el recurso de cesación, en contra la Sentencia Civil NÚM. 204-201B-SSEN-00205, dictada en fecha 08 del mes de agosto del año (2018), por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció y fallo el referido recurso, mediante la sentencia antes descrita y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

e) Que igualmente en ese recurso de casación el recurrente invocó como medios de defensa, que el Tribunal del segundo grado, al no acoger su tesis y pretensiones incurrió en Desnaturalización de los hechos y Violación de los artículos 65-2, 73, 110 y 111 de la Constitución de La República, e incurrió en Errónea Interpretación de la Ley y aplicación de los artículos 1121, 1134, 1135 y del Código Civil Dominicano. Sin embargo, que contrariamente a lo deducido y a los medios invocados por el recurrente en revisión constitucional, en contra de la Sentencia de la Corte de Apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, procedió a contestar al igual que lo hizo la Corte de Apelación de La Vega, Y la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, procedió nuevamente a analizar cada uno de los alegatos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurrentes, concluyendo que en contra de este no se ha podido verificar la violación de los supuestos derechos fundamentales, explica la corte de cesación que no se violentaron ningunos de los derechos fundamentales alegados. y que este en todas las instancias conocidas se le dio la oportunidad para que agotara su rol procesal, escuchando los tribunales sus argumentos, analizando y ponderando cada uno de los documentos y la glosa probatoria depositada por este, y a su vez les fueron respondido cada una de sus pretensiones, por lo que no ha lugar, a la violación de sus derechos fundamental de defensa; pero además, que en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte comentó y analizó en la Sentencia Civil objeto del presente recurso de revisión, cada uno de los supuestos artículos violado en su perjuicio de la constitución, primero lo comenta y los plantea en las páginas números 2, 4 ,5, 6, 7, y 8, concluyendo con el análisis de los argumentos, pretensiones y medios de casación invocados por este / respondiéndolos en las páginas 9, 10, 11, 12, y 13, porque nosotros en calidad de recurridos en revisión constitucional, como medios de defensa en contra del escrito de revisión constitucional depositado, nos adherimos de manera totalmente a los criterios y argumentos desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia cuyos argumentos de los ha dado y desarrolla en los puntos Nos. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 16, por lo que solicitamos a esa honorable Tribunal Constitucional, declare este recurso de revisión inadmisibile por falta de mérito, no configurarse la violación de algunos de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, pero además, no reunirse en la especie, ninguno de los requisitos formales, establecida en el artículo 53 de la ley orgánica, crea y organiza el Tribunal Constitucional y que se pone como condición la existencia de uno de estos para acceder al Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión (Sic).(…)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los correcurridos solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR bueno y regular en cuanto a la forma el presente escrito de objeciones y oposición, presentado los Georgina Cabrera Vda. Garid (Sic) y su hijo DR. Alberto Garid Cabrera (Sic), en contra del escrito de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), contentivo del recurso de revisión jurisdiccional/constitucional, depositado vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18/02/2022, en contra de la Sentencia Civil núm. 3306/2021, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a lo procedimientos constitucionales publicados en la G.O. Núm. 10622 del 15 de junio del año 2011, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 53 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Previo al examen del fondo, declarar inadmisibile, de mérito y tener relevancia ni una trascendental transcendencia, el escrito de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo del recurso de revisión jurisdiccional constitucional, y depositado VIA Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha por el accionante, señor Rafael Pérez Tavárez, en contra de la Sentencia Civil marcada con el Núm. 3306/2021, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que del estudio de la documentación aportada como elemento probatorio, presentada en especial por la accionante y del análisis de los actos procesales gestionados y ejecutados a requerimiento de esta durante la instrucción del recurso de casación, que concluyó con la Sentencia atacada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe evidencia creíble de que a la misma se le negó el acceso a la Justicia, a su derecho de defensa, y que se violentara el debido proceso en su perjuicio y se le violaran así, tal y como alega sus derechos fundamentales, encontrándose en la especie, la ausente en este expedientes de las tres (3) causales prevista en el artículo 53, mediante las cuales es posible la admisibilidad del presente recurso de revisión, prevista en la Ley Orgánica que incorpora y crea el Tribunal Constitucional la Ley No. 137-11 (Sic).

TERCERO: Que en caso de que esa honorable alta corte, no encuentre merito ni fundamento para acoger la inadmisibilidad propuesta en contra del recurso de revisión constitucional, depositado en fecha 18/02/2022, y plantada mediante el escrito de defensa, de oposición y de objeción, depositado por los recurridos en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha 31/03/2022, por los recurridos en contra de Rafael Pérez Tavárez, proceder puro y simple a declarar el rechazo del recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia Núm. 3306/2021, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, infundado, y carente de logicidad (Sic).

CUARTO: Que en este mismo orden, en cuanto al fondo del proceso, en caso de que esa honorable alta corte, entienda que las conclusiones incidentales, invocadas como las inadmisibilidades , indicado, al contrario se decida avocarse a analizar el fondo del recurso de revisión, solicitamos que el mismo sea rechazado puro y simple, por improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal, procediendo a mantener la Sentencia Civil Marcada con el NÚM. 3306/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, por la Primera Sala se la Suprema Corte de Justicia, toda su vigencia y efecto legal y ejecutable en contra de la accionante (Sic).

QUINTO: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El correcurrido, señor Manuel Antonio Tavárez Lora, procura de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, y de forma accesoria se dictamine su rechazo por ser infundado, fundamentado en los siguientes argumentos:

a) Mediante Acto No. 153/2022, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial NARCISO ANTONIO FERNANDEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, la contraparte notificó la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo con ello reiniciar el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional al margen de la notificación producida por la Suprema Corte de Justicia, conforme ha sido referido.-

b) Mediante Instancia de fecha Dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), el señor RAFAEL PEREZ TAVAREZ interpuso Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia No. 3306/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-01693, de fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. -

c) Mediante Acto No. 193/2022, de fecha Veintidós (22) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial NARCISO ANTONIO FERNANDEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, fue notificado el recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. -(...)

d) El presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 3306/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-01693, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza el Recurso de Casación intentado por el recurrente contra la Sentencia Civil No. 204-2018SSSEN-00205, Expediente No. 208-2016-01064, de fecha ocho (8) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, que rechaza la pretensión de incluir al exponente en una demanda en nulidad de mandamiento de pago y cobro de valores motivado por un compromiso de crédito concertado por el recurrente con los acreedores, por lo que en la especie no se encuentran comprometidos derechos fundamentales, como erróneamente reclama la contraparte.-(...)

e) En suma, a continuación se expondrán las razones por las cuales la presente acción de revisión constitucional, es inadmisibile por haber violado el plazo prefijado previsto por la Ley No. 137-11, sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y, a la vez, por no cumplir con las previsiones legales respecto de su admisibilidad por falta de relevancia constitucional en lo planteado y, a la vez, por no haber incurrido la Sentencia No. 3306/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-01693, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ninguna violación de tipo constitucional.-

f) En ese sentido, habiendo sido notificada la sentencia mediante Acto No. 18/2022, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial DOMINGO MARTINEZ HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, y la instancia que contiene el recurso haberse producido en fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), es obvio que el recurso resulta inadmisibles por caducidad o prescripción del plazo previsto por el Artículo 54, Numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.- (...)

g) El Artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, el único medio desarrollado en el recurso de casación que dio lugar a la misma, se refiere a la supuesta desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69-2, 73, 110 y 111 de la Constitución, errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 1121, 1134, 1135 y 1166 del Código Civil Dominicano, pero solo a título enunciativo, puesto que la Corte a-qua, que conoció el proceso, le fueron respetados sus derechos a defenderse y se respondieron cada uno de sus alegatos, con la salvedad de que no podía ser acogida la especie de la nulidad de un mandamiento de pago extendido en virtud de un título ejecutivo y, a la vez, pretender que un tercero no contratante sea solidario en el pago de una obligación que no concertó.- (...)

i) Atendiendo a que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es de reciente aprobación, así como también los cambios acaecidos al ordenamiento jurídico nacional a la luz de las reformas introducidas a la Constitución el 26 de enero del 2010, nuevas categorías jurídicas están siendo definidas o están en proceso de definición por las distintas fuentes de Derecho, tales como las leyes, reglamentos, o decisiones jurisprudenciales.

j) Como habíamos hecho mención anteriormente, es necesario definir a través de la vía jurisprudencial criterios jurídicos imprecisos, tales como el de relevancia constitucional contenido en el Artículo 100, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k) El hecho de que todavía en la jurisprudencia nacional no se haya determinado con precisión los parámetros a seguir o un denominado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

test constitucional que defina el concepto jurídico de relevancia constitucional no implica que exista una justificación automática de la procedencia del Recurso de Revisión en ese sentido. -

l) Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación reclama la recurrente ante esta Honorable Instancia superior, es el derecho de inclusión, en supuesta reivindicación de un derecho de tercería, pero solo a título enunciativo puesto que el exponente no es parte del proceso que envuelve al recurrente con sus acreedores, así como tampoco el alegato fue planteado ante el Tribunal a-quo. En consecuencia, la especie plantea un proceso que no reúne o reviste relevancia constitucional, al no existir vulneración de derechos fundamentales.

m) El derecho de crédito no constituye una cuestión relevante a menos que se condene al demandado a una suma irracional, no adeudada, lo cual no ocurre en la especie, de ahí resulta la intrascendencia del planteamiento. -

n) La Sentencia emitida por la Corte a-qua, simplemente reivindica un derecho de crédito originado por una obligación contraída voluntariamente, con lo que no es posible que se violenten las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo cual la simple invocación hecha por la accionante no encierra necesariamente violaciones a derechos fundamentales. -

En los dispositivos de su instancia solicita que:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL PEREZ TAVAREZ contra la Sentencia No. 3306/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-01693, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido intentado fuera del plazo legal previsto por la ley, es decir, por caducidad o prescripción, en aplicación de las disposiciones del Artículo 54, Numeral l), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 44, de la Ley No. 834, del 15 de Julio del año 1978, conforme las razones y motivos expuestos.-

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas. -

DE MANERA SUBSIDIARIA Y PARA EL IMPROBABLE CASO DE RECHAZO LAS ANTERIORES: -

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la citada recurrente contra la Sentencia No. 3306/2021, Expediente No. 001011-2019-RECA-01693, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser manifiestamente infundado, carente de base legal y por su falta de trascendencia constitucional, conforme las razones y motivos expuestos.-

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 3306/2021.
2. Original de la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 5/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación al señor Rafael Pérez Tavárez de la Sentencia núm. 3306/2021.
4. Original del Acto núm. 193/2022, fue donde se notifica a los señores Manuel Antonio Tavárez, Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el recurso de revisión incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 3306/2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez, la cual tuvo su origen en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda reconventional en cobro de pesos incoada por los señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja, siendo demandado en intervención forzosa el señor Manuel Antonio Tavárez.

De dicho proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que mediante Sentencia Civil núm. 208-2017-SSEN-01776, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada contra el señor Manuel Antonio Tavárez, excluyéndolo del proceso; fue rechazada la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago intentada por el señor Rafael Pérez Tavárez contra los señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja; siendo acogida la demanda reconventional incoada por los señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja contra el señor Rafael Pérez Tavárez, condenando a este último al pago de la suma de seiscientos cuarenta y siete mil ciento veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$647,120.00).

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Rafael Pérez Tavárez interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada de él la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dispuso su rechazo.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta fue recurrida en casación por el señor Rafael Pérez Tavárez, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 3306/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictaminó el rechazo del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 3306/2021, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Consideraciones previas

a. Previo al análisis de admisibilidad del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

d. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en ella.

e. Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión de la especie le fue notificado a los señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja el día veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 193/2022, mientras que su escrito fue depositado el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por los señores Georgina Cabreja vda. Garid y Julio Alberto Garid Cabreja no será ponderado por este tribunal constitucional.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo ponderar los aspectos de admisibilidad, señalamos que, en su escrito de defensa el señor Manuel Antonio Tavárez solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 3306/2021, bajo el fundamento de que fue presentado fuera del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que la decisión impugnada fue notificada el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 18/2022.

10.2. En relación con el alegato antes señalado precisamos que en el estudio de la glosa procesal del expediente es ostensible el hecho de que la notificación de la decisión impugnada le fue realizada al señor Rafael Pérez Tavárez, a través de sus abogados, mediante el acto sin número del seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022); y de forma personal, el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a través del Acto núm. 5/2022; no como señala el señor Manuel Antonio Tavárez Lora el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 18/2022, ya que mediante el referido acto la parte notificada es él, de ahí que la referida notificación no pueda ser tomada en cuenta en vista de que la misma ha sido emitida a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y no del señor Rafael Pérez Tavárez.

10.3. En relaciona con la validez de la notificación de la sentencia impugnada en manos del actual representante legal del recurrente, en la Sentencia núm. TC/0372/20 este tribunal constitucional dispuso:

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. (...)

h. En otro orden, es preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11 se refiere únicamente a la notificación de la sentencia sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.

10.4. En ese sentido, la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Pérez Tavárez en contra de la Sentencia núm. 3306/2021, será ponderada tomando en cuenta la fecha de notificación realizada el día seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022).

10.5. En ese orden, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

10.6. En la especie, la Sentencia núm. 3306/2021, le fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez, a través de sus abogados el seis (6) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el día dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

10.7. En ese sentido, al verificarse el hecho de que la parte recurrente señor Rafael Pérez Tavárez, a través de sus abogados, tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022), producto de la notificación realizada por la parte recurrida mediante el acto de alguacil sin número que consta en el expediente, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

10.8. En un caso de análogo al de la especie, este tribunal constitucional, en la Sentencia núm. TC/0457/18, dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fundamentado en:

d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)

e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

10.9. La referida solución procesal fue reiterada en la Sentencia núm. TC/0762/18 al momento de prescribirse que:

e. En la especie, la Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada al recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

f. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), y el recurso de revisión fue interpuesto, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, resulta que entre la fecha de notificación, y la interposición del recurso que nos ocupa, transcurrieron más de cinco (5) años, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, este tribunal comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por resultar extemporáneo.

10.10. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que al recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez, le fue notificada la sentencia impugnada el día seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022) y este haber depositado su instancia de revisión el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizada cuarenta y tres (43) días luego de producirse la notificación, ya que la presentación del referido recurso debió operar a más tardar el día siete (7) de febrero de ese año.

10.11. En consecuencia, se procede a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pérez Tavárez, contra la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez, y a los recurridos Georgina Cabreja vda. Garid, Julio Adalberto Garid Cabreja y a Manuel Antonio Tavárez Lora para su conocimiento.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Rafael Pérez Tavárez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación² tras considerar que la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados y contiene motivos suficientes que justifican la decisión.³

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales del recurrente, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

² El referido recurso fue interpuesto por Rafael Pérez Tavárez, contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2018.

³ Numeral 17, pág. 13 de la sentencia de casación núm. 3306/2021, objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

h) En la especie, la Sentencia núm. 3306/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Pérez Tavárez, a través de sus abogados, el seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso de revisión jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el día dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

i) En ese sentido, al verificarse el hecho de que la parte recurrente señor Rafael Pérez Tavárez, a través de sus abogados, tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022), producto de la notificación realizada por la parte recurrida mediante el acto de alguacil sin número que consta en el expediente, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sentencia núm. 3306/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.*⁴

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*⁵

⁴ Ver literal l, pág. 26 de esta sentencia.

⁵ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”⁶.

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la sentencia, núm. 3306/2021, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente, Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, fundamentándose en la Sentencia TC/0457/18 de 13 de noviembre de 2018, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido

⁶ *Ídem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)

e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁷.

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *cuando un acta contenga*

⁷ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

Expediente núm. TC-04-2023-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Pérez Tavárez contra la Sentencia núm. 3306/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*⁸

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

⁸ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados⁹, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial¹⁰.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹¹

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹². Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»¹³.

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más

⁹ALEXI, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

¹⁰PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹¹Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹²En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹³PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia*,

¹⁴ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁵ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés¹⁶.

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (art. 54.1, Ley 137-11).

¹⁵Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

¹⁶ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

29. En la especie, la notificación núm. 3306/2021, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria